Expediente Núm. 320/2013
Dictamen Núm. 264/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ……, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de mayo de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial con base en los hechos que a continuación relata. Indica que "sobre las 11:30 horas del día 22 de junio de 2012, cuando (…) desempeñaba su trabajo (…), caminando por la calle (…), tropezó con una baldosa que por estar deficientemente colocada sobresalía del ras de la acera varios centímetros,

generando un riesgo para los viandantes. Ello provocó que la reclamante tropezase inopinadamente con la misma, cayendo al suelo y lesionándose./ Nada más ocurrir los hechos, la reclamante fue ayudada por dos viandantes cuya identidad se desconoce en este momento, si bien la ayudaron a levantarse y a sentarse en la terraza de la cafetería (…), donde fue atendida por el propietario de la misma (…), procediendo a telefonear a la sala del 091 comunicando su caída y lesiones, que envío al lugar de los hechos al vehículo policial (…), siendo su dotación el oficial del Cuerpo Nacional de Policía (…) y el agente (…), quienes solicitaron que acudiese al lugar de los hechos la Policía Local de Oviedo (…). Con prontitud se personó en el lugar de los hechos una dotación de la Policía Local (…). Los agentes (…) fotografiaron con inmediatez la baldosa".

Tras la primera asistencia sanitaria recibida, en la que se apreció politraumatismo, que condujo a la baja laboral ese mismo día, con fecha 25 de junio de 2012 un traumatólogo de una clínica le diagnostica un "esguince grado 1 de tobillo derecho, contusión de muñeca derecha y de hemitorax derecho", diagnostico que se ve completado en nueva revisión llevada a cabo el día 17 de julio de 2012, donde a lo anterior se añade como nuevo diagnóstico una "tendinopatía de hombro derecho". Tras describir el proceso rehabilitador subsiguiente, señala que "el día 1 de febrero de 2013 es alta por mejoría que le permite trabajar quedándole secuelas consistentes en omalgia derivada de la agravación de una patología previa y tamalgia. En la actualidad la reclamante continúa con dichos padecimientos".

Evalúa el daño sufrido en la cantidad total de diecisiete mil trescientos sesenta y nueve euros, con veinticinco céntimos (17.369,25 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 13.045,76 € por 224 días impeditivos y 4.323,49 €, por cinco puntos de secuela, incluido, en este caso, un factor de corrección del 10%.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de fecha 19 de julio de 2012 que el Comisario Principal y Jefe de la Policía Local de Oviedo envió a la reclamante y en el que se transcribe el parte de intervención elaborado por dos

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de la caída, y en el que se puede leer: "comisionados por la Sala de Comunicaciones nos trasladamos al lugar arriba indicado donde contactamos con la filiada (…), quien manifiesta que cuando transitaba por la acera de la c/……(…), tropezó con una baldosa de la acera que se encontraba elevada y se cayó al suelo, lo que le provocó un fuerte hinchazón en el tobillo del pie derecho./ La dotación actuante puede comprobar que en el lugar existe un registro con soporte metálico y baldosas y que se encuentran elevados aproximadamente 1,5 cm sobre el nivel de la acera. En el registro no consta referencia alguna que permita identificar a su titular./ La lesionada es trasladada a la Clínica …… por un vehículo del C.N.P. Se adjuntan fotografías realizadas por la dotación actuante". b) Una fotografía realizada por la reclamante de detalle del lugar de la caída. c) Informe de la asistencia sanitaria de urgencias prestada a la interesada por una clínica privada el mismo día de la caída. d) Informe clínico elaborado por un colegiado a instancias de la reclamante en el que se refiere, a la vez que se documenta, el proceso seguido en orden a la curación, rehabilitación y estabilización de las lesiones y secuelas derivadas de la caída sufrida.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante escrito de 10 de mayo de 2013, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la reclamante la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con esa misma fecha, la requiere para que proceda a la mejora de su solicitud, indicando los "medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación".

Con idéntica fecha se comunica a una aseguradora y a una mediadora de seguros la presentación de la reclamación.

3. El día 15 de mayo de 2013, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informa lo que "la `baldosa´ a la que se refiere la

interesada, al parecer causa del accidente, forma parte del cuerpo de una tapa de arqueta para alojamiento de válvula de agua. Dicha tapa se encuentra elevada aproximadamente 1,5 cm. respecto a la rasante de la acera. La referida arqueta forma parte de la red de agua potable cuyo mantenimiento y conservación le corresponde a la empresa concesionaria del servicio AQUALIA, S. A., por lo que se da traslado a dicha empresa a los efectos oportunos./ Adjuntamos fotografías de la arqueta".

A la vista del informe anterior, mediante escrito notificado a la concesionaria del servicio el día 29 de mayo de 2013, se remite copia de la reclamación formulada "para su conocimiento y a los efectos oportunos".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

4. Mediante escrito fechado el día 22 de mayo de 2013, la interesada da respuesta al requerimiento relativo a los medios de prueba de los que intenta valerse. Como primer medio de prueba ofrece su propia declaración; interesa en segundo lugar las "testificales de los testigos reseñados en el escrito de reclamación (así como de cualquier otro que en su momento se proponga sea un particular o agente de policía)", así como la testifical de su esposo; en tercer lugar interesa como prueba pericial la "de todos los médicos intervinientes en el tratamiento recibido por la reclamante", siguiendo una relación de los mismos; finalmente, como prueba documental interesa la de "los documentos, informes, denuncias y datos obrantes en los propios archivos de este (…) Ayuntamiento, Dirección General de Policía, Policía Local de Oviedo, MUFACE, Sespa, así como cualquier otro archivo o protocolo, público o privado. Expresamente el informe de la Policía Local de Oviedo aportado con la reclamación y las fotografías que contiene, así como los informes que se acompañaron con el mismo y el informe de baja y alta laboral de MUFACE".

En relación con los medios de prueba interesados, el día 7 de junio de 2013 se notifica a la interesada la Resolución dictada por el Concejal de Economía del Ayuntamiento de Oviedo el día 31 de mayo de 2013, que en su parte dispositiva establece: "Primero: Que se abra un periodo de prueba de 30 días en el expediente de responsabilidad patrimonial ……/ Segundo: Admitir la

prueba documental conformada por todos aquellos documentos que ya obran en el expediente así como la práctica de la testifical de las siguientes personas:/ El agente del Cuerpo Nacional de Policía n.º (…) y (…). Tercero: Rechazar la práctica de las siguientes pruebas propuestas por la interesada:/ 1. Declaración de la reclamante. Dado que (…) explica de forma detallada en su escrito de reclamación, formulado el 8 de mayo de 2013, los hechos acaecidos, se entiende que su declaración es innecesaria ya que no aportaría datos nuevos de relevancia para resolver la misma./ 2. Testifical de los agentes de la Policía Local con NIP (…). Igualmente resulta improcedente ya que obra en el expediente el informe de su parte de intervención con clave (…). 3. Testifical del esposo de la reclamante, dado que el mismo no aportaría datos nuevos sobre la caída por cuanto no fue testigo de la misma lo que se deduce del propio escrito de denuncia./ 4. Pericial consistente en la citación en sus domicilios de todos los médicos intervinientes en el tratamiento y valoración de las lesiones de la reclamante. Su desestimación se motiva en que ya obra en el expediente los informes emitidos por estos profesionales y que nos proporcionan información suficiente sobre la impresión diagnóstica y tratamientos a que se ha sometido la reclamante".

En ejecución de la anterior Resolución, el día 3 de junio de 2013 la funcionaria instructora dirige un escrito a los dos Agentes de la Policía Nacional cuya testifical resultó admitida, en el que se les cita "para que en el plazo de 10 días (…), comparezca en esta dependencia municipal a efectos de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurren en la caída".

5. El día 11 de junio de 2013, la concesionaria del servicio de aguas emite un informe sobre la reclamación presentada, en el que manifiesta lo siguiente: "Girada visita de inspección por personal técnico del servicio al lugar indicado en su escrito por el reclamante, se ha podido constatar que el registro mencionado pertenece a una arqueta de alojamiento de llave de paso de acometida general de abastecimiento y el mismo se encuentra en correctas condiciones de funcionamiento./ Asimismo hemos de resaltar que la tapa de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

registro no está elevada con respecto a la acera, tal y como se afirma por la reclamante, sino que la misma, debido a su diseño, solo tiene una postura en la cual encaja totalmente con el marco, tal y se observa en la foto que enviamos como n.º 3./ Al respecto hay que tener en cuenta a la hora de valorar la responsabilidad, que en dicho lugar se llevaron hace aproximadamente 3 años, obras de instalación de redes eléctricas por parte de la empresa (…), la cual actuó sobre la arqueta mencionada, dejándola indebidamente colocada, según se aprecia en el reportaje fotográfico que enviamos (en la foto n.º 1 se aprecia la arqueta antes de las obras, la cual es totalmente lisa y encaja correctamente. En la foto n.º 2 se ve a la arqueta tal y como la dejaron después de realizar las obras; se observa que se realizó una incisión por el medio para hacerla coincidir con el dibujo del resto de la acera, pero al no estar colocada en su posición correcta, quedaba elevada mínimamente por alguno de los laterales. En la foto n.º 3 se observa la posición correcta, en la cual debe colocarse la tapa para que quede perfectamente encajada, pero como se observa, en ese caso no queda alineada con el resto del dibujo de las baldosas). Por todo lo anterior entendemos que esta incidencia fue debida a la empresa ejecutora de las obras". Tras esta detallada descripción, prosigue este informe señalando que "en cualquier caso, es cierto que en el momento de la inspección de la tapa se encontraba mínimamente elevada con respecto al resto de la acera (se adjunta foto n.º 4, en la que se ve que justamente en la junta de la arqueta con el marco la diferencia es de 0,9 cm), lo cual no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal, sino que resulta perfectamente practicable por el común de los usuarios, estando el reborde saliente de las baldosas circundantes mínimo y por ello insuficiente para provocar la caída a una persona que transite por el lugar, presentando la debida atención y diligencia (ver foto n.º 5). Al respecto indicar que no nos consta ninguna reclamación por caída en dicha arqueta desde la fecha de las citadas obras". Más adelante, y desde otra perspectiva distinta en este informe se llama la atención acerca de que "por otro lado no puede considerarse probado por la interesada la relación de causalidad de la caída con

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

el estado de la tapa, ya que se basa en exclusiva de los hechos relatados por la misma a la Policía Local, no aportando ninguna testifical más que lo ratifique".

6. En este estado de tramitación, los días 11 y 18 de junio comparecen ante el instructor en las dependencias municipales los dos testigos propuestos por la reclamante, ambos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y cuyo testimonio fue declarado pertinente. Ambos responden a un cuestionario idéntico. Por lo que ahora interesa, a la pregunta "¿Vio Usted la caída o simplemente se limitó a auxiliar a la víctima?", las respuesta fueron: "no ví la caída" y "sólo me limité a auxiliarla". Preguntados ambos "Si fue testigo directo de la caída, descríbala con la mayor cantidad de detalles posibles", las respuestas dadas por los testigos fueron las siguientes: "Cuando llegamos (…) estaba sentada en el suelo, había descalzado un pie que estaba hinchado el tobillo y llamamos a la ambulancia y a la Policía Local para que levantara acta sobre el estado de la acera, pues ella les comentó que se había caída al meter el pie en una baldosa suelta" y "No tengo nada que decir. No vi la caída".

7. Mediante oficio de 20 de junio de 2013, la funcionaria instructora dirige un escrito a las partes interesadas en el procedimiento, esto es, la reclamante, una mediadora de seguros, una compañía de seguros, así como a la concesionaria del servicio, en el que les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Dentro del trámite conferido, comparece únicamente la reclamante, quien mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Oviedo de fecha 4 de julio de 2013 se reitera en todos los términos de la reclamación formulada, y resalta el testimonio de uno de los testigos propuestos por su parte, respecto del cual señala que "desde el primer momento todos los testimonios hacen referencia a que la causa de mi caída fue una baldosa, si bien mi compañero que acudió con posterioridad a los hechos se acuerda de que la causa fue una baldosa, olvidándose de que el motivo era que sobresalía

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

no que estuviese rota. Pero en esencia, tal como fue corroborado por la Policía Local 'in situ' y con inmediación, está claro que la baldosa sobresalía provocando la caída, no existiendo ninguna baldosa rota en los alrededores. En todo caso si la caída hubiese sido provocada por una baldosa rota sería igualmente responsable ese Ayuntamiento".

8. Con fecha 25 de septiembre de 2013, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, elabora un informe en el que propone la desestimación de la reclamación. Argumenta que "no podemos dejar de llamar la atención sobre el hecho de que únicamente obra en el expediente la versión de los hechos ofrecida por la interesada, toda vez que no se ha aportado ningún testigo directo en aras a probar el como y por qué de la caída". Por otro lado, subraya "la escasa entidad de los desperfectos" denunciados, destacando que los mismos no son ni insalvables ni peligrosos.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 4 de octubre, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de mayo de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el 22 de junio de 2012, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la entidad concesionaria del servicio de aguas, a uno de cuyos elementos, en concreto una tapa de registro, se imputa el daño, y ello en coherencia con lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

No obstante, y como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los dos testigos propuestos en las que no se consigna la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, únicamente se les indicó que comparecieran en las dependencias municipales en el plazo de diez días a fin de prestar su testimonio. En estas condiciones tampoco se comunicó la celebración de tal acto, tal y como resulta preceptivo, "a los interesados", en el presente caso, la propia reclamante y la empresa concesionaria del servicio de aguas, que en consecuencia no tuvieron conocimiento de su celebración, ni la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que tanto la perjudicada como la empresa concesionaria pudieron

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

acceder a las dos declaraciones testificales con posterioridad y alegar lo que considerasen oportuno en el trámite de audiencia, no cabe apreciar indefensión.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída que atribuye a la existencia en la acera de una baldosa que sobresalía de la rasante.

El dato puesto de manifiesto a lo largo de la instrucción del procedimiento de que la sobreelevación constatada se deba a una baldosa colocada sobre una tapa de registro del servicio de aguas, que en el caso del Ayuntamiento de Oviedo, es gestionado de manera indirecta a través de concesionario, ha dado lugar a la condición de interesado en el procedimiento de la titular de esta concesión, por lo que resulta también de aplicación lo previsto en los artículos 214 y 280 del TRLCSP, debiendo por tanto examinarse su posible responsabilidad en los daños que se causen a terceros.

Así las cosas, la presente reclamación ha de ser encuadrada en el marco de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, conforme al cual corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Ahora bien, en el presente supuesto, y a pesar de resultar probado el daño alegado, para la Administración reclamada no resulta acreditado el modo en que se produjo la caída, al no dar por suficiente a tales efectos el relato efectuado por la perjudicada, lo que lleva a fundamentar el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración en la falta de prueba por su parte acerca del "cómo y porqué de la caída". A este respecto, en la propuesta de resolución se pone de relieve cómo en el informe de los miembros de la Policía Local "se señala que llegaron al lugar de los hechos cuando ya se había producido la caída".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En efecto, aún prescindiendo del dato de que uno de los testimonios introdujo cierta confusión en orden a las circunstancias de la caída en el sentido de que uno de los testigos, recogiendo al parecer un comentario de la propia perjudicada, alude a la existencia de una "baldosa suelta", circunstancia que motivó que la propia interesada realizara una matización en la fase de alegaciones (tal y como se refiere en el antecedente 7), la testifical realizada a instancias de la perjudicada prueba, al igual el informe de la Policía Local, que los testigos propuestos no presenciaron la caída.

En estas condiciones, este Consejo comparte el criterio de la propuesta de la resolución de que la falta de prueba que se observa sobre la causa determinante de la caída sufrida por la interesada resulta suficiente para desestimar la presente reclamación, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por lo demás y aunque considerásemos probados los extremos de hecho alegados por la reclamante, la conclusión del presente dictamen no cambiaría, ya que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, entiende este Consejo que la deficiencia denunciada por la perjudicada, "una baldosa que por estar deficientemente colocada sobresalía del ras de la acera en varios centímetros", y que, a falta de medición por la propia reclamante, la Policía Local fija en 1,5 centímetros, mientras que la empresa concesionaria lo hace en 0,90 centímetros, supone, en cualquiera de estas dos mediciones, una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de las vías públicas.

Y es que tal y como ha venido señalando este Consejo de manera reiterada (Dictámenes Núm. 100/2006, 117/2013 y 127/2013, entre otros), quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Más en concreto, en el supuesto que desembocó en nuestro Dictamen número 117/2013 antes citado, ya tuvo ocasión de dejar sentado este Consejo que una sobreelevación, en aquel caso de 2 centímetros sobre la rasante de la acera, constituye "un defecto de escasa entidad que no supone incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades".

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido por la reclamante en el caso ahora examinado no resulta imputable a la Administración ni a la entidad concesionaria del servicio de aguas sobre una de cuyas tapas de registro se aloja la baldosa en la que se observa la sobreelevación constatada sobre el nivel de la acera, ya que, incluso de haber acaecido el mismo en las circunstancias, que aún sin haber sido probadas relata la perjudicada, nos encontraríamos ante la concreción de un riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.